

dos para su posterior instalación en vehículos de idéntica marca y modelo, sin que se vean alteradas las condiciones de homologación de los mismos.

Segundo.-1. Las industrias dedicadas a la actividad de reconstrucción de motores deberán inscribirse en el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles, creado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales por el Decreto 677/1974, de 28 de febrero, y desarrollado por la Orden de 3 de mayo de 1974, conforme a lo establecido por el artículo 9.º del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero.

2. Para su inscripción en el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles, será necesario que las industrias que lo soliciten reúnan, como mínimo, los elementos técnicos que se enumeran en el anexo primero.

Tercero.-1. Los fabricantes de vehículos podrán ser considerados como fabricantes de motores reconstruidos de sus propias marcas, según se define en el artículo 1.º, siempre que manifiesten disponer de instalaciones propias, subcontratadas, o expresamente autorizadas y adecuadas para dicho fin.

2. En todo caso, los motores reconstruidos exhibirán de forma indeleble la marca propia del fabricante quien asumirá su plena responsabilidad, técnica y comercial.

Cuarto.- Los talleres de reparación de la rama mecánica, podrán reacondicionar motores completos de forma singular o esporádica con utilización de elementos procedentes de motores usados de iguales características, en condiciones técnicas adecuadas, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Sólo se montarán en vehículos físicamente presentes en el taller reacondicionador.
- Sólo sustituirán a motores de idéntico tipo.
- Exhibirán de forma indeleble la identificación de motor reacondicionado.
- Se acompañarán de documentación expresa indicando garantías y condiciones de reacondicionamiento.
- Autorización expresa del cliente, en las condiciones indicadas en el artículo 9.º del Real Decreto 1457/1986.

Quinto. Identificaciones.-1. Los motores reconstruidos por las industrias definidas en los artículos 1.º y 3.º, llevarán una placa adosada en la que figurará el número de Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles, precedido de la letra «R», como indicación de reconstruido, y el número de serie.

2. Los motores reacondicionados en los términos expuestos en el artículo 4.º, deberán tener una identificación «U» con el número y el registro especial de talleres.

Sexto.- El fabricante reconstructor acompañará a cada motor certificado de garantía de que cumple las condiciones de funcionamiento con las especificaciones correspondientes al motor de origen.

En el certificado se indicará el periodo de garantía, que en ningún caso será inferior a tres meses a contar desde la fecha de su instalación en el vehículo.

Séptimo.- La instalación de motores reconstruidos de procedencia extranjera estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Se entregará Certificación Oficial del Organismo de Gobierno competente en la materia del país de origen, expresando que el motor reconstruido cumple las normas vigentes en dicho país en esta materia, con indicación de los modelos de vehículos en que pueden ser instalados.
2. El motor incorporará marcas indelebles plenamente identificativas de que se trata de un motor reconstruido y de la referencia distintiva del fabricante reconstructor.
3. Se acompañará Certificado de Garantía del fabricante reconstructor en los mismos términos y plazos que se especifican en el artículo 6.º

Octavo.- Los Servicios de Industria competentes por razón de la ubicación de las empresas fabricantes de motores reconstruidos tramitarán las solicitudes de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles existente en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, conforme a lo que se dispone en la Orden del Ministerio de Industria de 3 de mayo de 1974, para lo cual comprobarán los elementos técnicos de equipamiento mínimo referidos en el Anexo I de la presente Orden. El incumplimiento de lo relacionado en el mismo dará lugar a la cancelación de la inscripción de la empresa infractora en el Registro Especial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

ANEXO I

Equipamiento mínimo necesario para desarrollar la actividad de Fabricación de Motores Reconstruidos de combustión interna

Sección I. Desengrase y lavado:

- Equipo desengrase y lavado.

Sección II. Cilindros:

- Prensa Hidráulica.
- Mandrinadora de cilindros.
- Bruñidora de cilindros.

Sección III. Cigüeñales:

- Detectora de grietas.
- Rectificadora de cigüeñales.
- Equilibradora dinámica.

Sección IV. Bielas:

- Mandrinadora de bielas.
- Bruñidora de bielas.
- Dispositivo de calentamiento de bielas para insertar bulones.
- Alineador de bielas.
- Dispositivo para el contrapesado de bielas.

Sección V. Culatas bloques y válvula:

- Rectificadora de superficies planas.
- Equipo de reacondicionamiento de asientos de válvulas.
- Equipo para la comprobación de bloques y culatas a presión.
- Rectificadora de válvulas.
- Equipo para la comprobación de muelles.

Sección VI. Bancadas:

- Mandrinadora de bancadas.
- Bruñidora de bancadas.

Sección VII. Arboles de levas:

- Rectificadora.

Sección VIII. Taller mecánico:

- Fresadora.
- Torno.
- Taladro.
- Sierra mecánica.
- Afiladora de herramienta.
- Equipos de soldadura.
- Útiles y herramientas necesarias.
- Metrología.
- Instalación de aire comprimido.

Sección IX. Cadena de montaje:

- Útiles y herramientas necesarias.
- Cabina de pintura.
- Banco de prueba de motores.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18105

ORDEN de 3 de agosto de 1987 por la que se establecen las normas para la coordinación de la concesión de las ayudas a las inversiones colectivas en zonas desfavorecidas.

La disposición adicional primera del Real Decreto 995/1987, de 24 de julio, por el que se regulan las ayudas a determinadas inversiones colectivas para la mejora de explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las disposiciones precisas para su desarrollo.

En el presupuesto del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) y en el programa 531-A, de Reforma de las Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural, se prevén dotaciones para la concesión de ayudas con destino a las inversiones en explotaciones agrarias.

Por otra parte, la Comisión de Agricultura de Montaña ha analizado los diversos aspectos del contenido y aplicación de esta medida.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento del Consejo CEE/797/85, de 12 de marzo de 1985, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden establece las normas para la coordinación de la concesión de las ayudas a las inversiones colectivas en zonas desfavorecidas.

Art. 2.º Las ayudas se concederán para proyectos de nueva inversión que tengan por objeto:

1. La producción de forraje, incluido su almacenamiento y distribución.

2. La mejora y el equipamiento de los pastizales explotados en común.

3. En las zonas de agricultura de montaña también se aplicarán estas ayudas para los puntos de suministro de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales, pastos de alta montaña y alojamiento para ganado.

4. Si se justificase desde el punto de vista económico, las ayudas podrán aplicarse a las siguientes inversiones, incluidas en los proyectos anteriores:

Medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío, y la construcción o reparación de albergues indispensables para los movimientos estacionales de ganado.

Art. 3.º Los beneficiarios de las ayudas podrán ser los titulares agrupados de tres o más explotaciones agrarias, los socios de explotaciones comunitarias, los titulares del disfrute de aprovechamientos comunales o las asociaciones que tengan por objeto atender a los servicios comunes a las explotaciones en los fines del artículo anterior.

Art. 4.º Las ayudas, que consistirán en préstamos y subvenciones, podrán alcanzar hasta el 80 por 100 de las inversiones.

Las subvenciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º, cuatro, del Real Decreto 995/1987, de 24 de julio, podrán llegar al 45 por 100 de la inversión, en áreas calificadas en alta montaña; el 40 por 100 de la inversión, en las zonas que figuran señaladas con un asterisco (*) en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas, y el 32 por 100 de la inversión, en el resto de los términos municipales de las zonas desfavorecidas.

La cuantía de los préstamos, sumada a las subvenciones, no podrá rebasar el 80 por 100 de la inversión, y se ajustarán a lo establecido en el apartado 3 del artículo 287 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás normas que los regulan.

En ningún caso, la cuantía de las ayudas otorgadas por el Estado con cargo a los presupuestos del IRYDA, sumadas a las que concedan las Comunidades Autónomas, podrá rebasar el importe de la inversión.

DISPOSICION ADICIONAL

Se encomiendan al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) las funciones que corresponden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con las ayudas a las inversiones colectivas en zonas desfavorecidas, reguladas en el Real Decreto 995/1987, de 24 de julio.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de agosto de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.